



## Academia de la Magistratura

### RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 005-2021-AMAG/RR.HH.

Lima, 25 de mayo de 2021

#### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°001-2021-AMAG/SA y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N° 010-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido contra el servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura.

#### CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 019-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 2 de marzo de 2021, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

#### 1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**
- Cargo con el que se efectúa la Denuncia : Subdirector de Logística y Control Patrimonial
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

#### 2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

##### *Antecedentes*

- 2.1. Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha 29 de noviembre de 2019, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la Observación No. 2 relacionada con una (01) adjudicación sin proceso – periodo 2017 para la elaboración de proyecto de



## *Academia de la Magistratura*

adecuación de la entrada principal de la AMAG, favoreciéndose con ello al proveedor ganador por el monto de S/ 18 500,00, afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas.

- 2.2. Con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo 31 de diciembre de 2019.
- 2.3. Mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda.
- 2.4. Mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH., la Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.
- 2.5. Con Informe de Precalificación N° 019-2021-AMAG/SA/RR.HH/STRDPS de fecha 2 de marzo de 2021, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, recomienda abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Martín Li Llontop, por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura.

### ***Desarrollo del procedimiento disciplinario***

- 2.6. Con Carta N° 00016-2021-AMAG/SA de fecha 3 de marzo de 2021, el Secretario Administrativo en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, en su condición de Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones” .
- 2.7. Mediante Informe N° 00106-2021-AMAG/SA-LOG de fecha 10 de marzo de 2021, el servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP** solicita se le conceda prórroga de plazo para presentación de descargos.



## *Academia de la Magistratura*

- 2.8. Con fecha 10 de marzo de 2021, mediante Memorando N° 00676-2021-AMAG/SA, la Secretaría Administrativa, actuando como Órgano Instructor, concede la prórroga por cinco (5) días adicionales.
- 2.9. Con fecha 16 de marzo de 2021, el servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP** presentó sus descargos mediante INFORME N° 0111 -2021-AMAG-SA/LOG.
- 2.10. Mediante Memorando N° 01376-2021-AMAG/SA, de fecha 07 de mayo de 2021, la Secretaría Administrativa remitió a esta Subdirección el Informe Instructor.
- 2.11. Mediante Memorando N° 225-2021-AMAG-SA/RR.HH., de fecha 14 de mayo de 2021, esta Subdirección, actuando como Órgano Sancionador, comunicó al servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP** el estado del procedimiento a fin de que solicitara informe oral, de estimarlo pertinente.
- 2.12. Trascurrido el plazo establecido el servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP** no solicitó hacer uso de la palabra.
- 2.13. Siendo así, encontrándose dentro del plazo previsto por el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente procedimiento se encuentra expedito para resolver.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**

- 3.1. En la Carta N° 016-2021-AMAG/SA de fecha 3 de marzo de 2021, se describe la imputación en los términos siguientes:

El informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC refiere que en el expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso N° 426-2017-AMAG-LOG, se aprecia que el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones, mediante correos electrónicos de 31 de marzo y 3 de abril de 2017 respectivamente, solicitó cotizaciones de propuesta técnica y económica a Carmen del Pilar Dextre Saavedra y a la empresa Proarq Proyectos y Servicios Generales S.A.C para el “Servicio de Proyecto de Remodelación de la Entrada Principal de la AMAG”, señalando que en el expediente no se encontró propuesta alguna de los citados invitados.

Asimismo, la revisión del expediente, advierte la existencia de un cuadro comparativo, que sirvió de base para la determinación del valor referencial de la contratación, el mismo que fue elaborado por el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones, donde figuran las propuestas económicas de los señores: César Pereyra Chávez y Vicente Héctor Mónaca Sánchez, las cuales no cuentan con sello de recepción por parte de la AMAG y cuyas invitaciones no fueron acreditadas.



## Academia de la Magistratura

A solicitud de la comisión auditora, el señor César Pereyra Chávez, expresó mediante Carta N° 001-2019-CPCH, de fecha 5 de febrero de 2019: *“(...) se me comunicó (...) mediante correo electrónico de la Academia de la Magistratura, el cual fue remitido por el señor Edgar Kerhuayo Ventura. Sin embargo, no puedo adjuntar el mencionado correo electrónico debido a que por el tiempo transcurrido se ha eliminado de la bandeja de entrada de mi correo (...)”*.

Asimismo; mediante Oficio N° 145-2019-CG/JUS-A-MAGISTRATURA-EX de fecha 12 de febrero de 2019, se solicitó al señor Vicente Héctor Mónaca Sánchez, confirme la veracidad de su propuesta económica presentada, el mismo que mediante carta N° 01-2019-VHMS de fecha 14 de febrero de 2019 señaló que no presentó ninguna Propuesta Económica.

Pese a ello, mediante Adjudicación sin proceso N° 426-2017-AMAG-LOG, el señor José Martín Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, estableció el valor referencial en S/ 18,500,00; adjudicándole la contratación al señor César Pereyra Chávez; consecuentemente se emitió para tal fin, la Orden de Servicio N° 350 del 12 de abril de 2017 a nombre de César Pereyra Chávez, la misma que fue elaborada por el señor Edgar Kerhuayo Ventura, Especialista en Contrataciones y suscrita por el señor José Martín Li Llontop como Subdirector de Logística y Control Patrimonial y la señora Nelía Isabel Escalante Cano como responsable de Adquisiciones y pagada mediante Comprobante de Pago N° 351 de fecha 4 de mayo de 2017.

Mediante correo electrónico del 12 de abril de 2017, el señor Edgar Kerhuayo Ventura pone de conocimiento al postor César Pereyra Chávez lo siguiente: *“(...) que remito archivo adjunto al presente, a fin de que firmen los anexos, como el llenado de su CC y el banco a fin de realizar los pagos establecidos de conformidad los términos de referencia”*.

La comisión auditora indica que la información aludida, que fuera solicitada al postor ganador debió ser presentada como parte de su propuesta en el Formato N° 2, y no de forma posterior a ello; evidenciándose igualmente la inmediatez con la que se efectuó la contratación del señor César Pereyra Chávez, realizándose en un mismo día (12 de abril de 2017), la propuesta técnica y económica, la Adjudicación sin proceso, así como la emisión de la Orden de Servicio.

Por lo anterior, de la evaluación efectuada, se advierte que el servidor José Martín Li Llontop, en su condición de Subdirector de Logística y Control Patrimonial:

- ✓ No realizó una adecuada supervisión al proceso de contratación de acuerdo a sus funciones.
- ✓ Visó y firmó en señal de conformidad tanto la adjudicación sin proceso N° 426-2017-AMAG-LG, del 12 de abril de 2017, así como la Orden de Servicio N° 350, favoreciendo al Arq. CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ al declararlo ganador, en base a documentación carente de veracidad, no permitiendo la obtención de mejores



## Academia de la Magistratura

propuestas técnicas y económicas, transgrediendo, asimismo la legalidad que debe regirse en la administración pública.

Los hechos expuestos, ocasionaron la vulneración de los principios de transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y rectitud en el desempeño del funcionario público, así como no permitió la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, originados por el accionar del servidor investigado en su condición de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, quien a través de su actuación funcional utilizó documentación carente de veracidad, evidenciada en el expediente de contratación, favoreciendo al Arq. CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ al declararlo ganador de una Adjudicación sin proceso, realizada de manera irregular y basada en documentación carente de veracidad.

#### 4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor José Martín Li Llontop, en su condición de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, habría cometido las faltas disciplinarias que se le imputan según el Art. 85° de la Ley 30057 literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

La presunta falta guardaría relación con lo estipulado en el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil: *“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”*; por cuanto, se aprecia la falta de acción por parte del investigado, quien se encontraba, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la entidad, obligado y en posibilidad de supervisar el proceso de contratación; asimismo se habría ocasionado por acción, al haber emitido opinión favorable en un proceso de contratación en base a documentación carente de veracidad.

Con ello, inobservó lo establecido en el Artículo 2° relacionado con los principios de libertad de concurrencia y de transparencia, de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 del 10 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 del 7 de enero 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017, y lo establecido en el Artículo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004, relacionado con la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos.

Dicha conducta se encontraría en concordancia a las Funciones y Atribuciones establecidas en el artículo 57° del ROF aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 06-2012-AMAG-CD de fecha 12 de setiembre 2012, modificada con Resolución N° 23-2017-AMAG-CG de fecha 19 de octubre 2017, referido a las funciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial: *“d). (...) Programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, de manera que se efectúen en forma oportuna y bajo mejores condiciones de precio y calidad, conforme a las disposiciones legales vigentes”*.



## *Academia de la Magistratura*

Por consiguiente, el análisis se circunscribirá a la falta de negligencia en el desempeño de funciones prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

### **5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SANCIONA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DESICIÓN**

#### **Argumentos de defensa**

Que, de la revisión de los documentos acopiados que obran en el presente expediente, se ha establecido que el servidor José Martín Li Llontop, cumplió con presentar su descargo correspondiente, en el que concluye que el Sr. Edgar Jaime Kerhuayo Ventura fue contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios como Asistente en Adquisiciones en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y tenía como función la realización de las coordinaciones para obtener las propuestas, confeccionar el cuadro comparativo que determinó el valor referencial y sustentarlo. Consecuentemente señala que, la verificación de la documentación estuvo exclusivamente a cargo del Sr. Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, por lo que procedí a visar y dar conformidad a la documentación presentada por él, siendo sorprendido por dicho servidor que había cometido actos irregulares, sorprendiendo incluso a su jefe inmediato superior responsable de Adquisiciones, pues confiábamos en su trabajo. Asimismo, como parte de su descargo señala que verificó el RUC y Registro de Contrataciones con el Estado, procediendo a la suscripción de la Adjudicación sin proceso y de la Orden de Servicio.

De otro lado concluye que, sería completamente irreal asumir como función revisar toda la documentación que sustente una Orden de Servicio, una contratación, señalando que para ese tema sirve la desconcentración de la gestión administrativa, liberando al órgano de Dirección de labores de rutina y permitiendo que destine su tiempo a programar, preparara y supervisar temas de mayor complejidad, desarrollando las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF – y en el Manual de Organización y Funciones – MOF.

En otra conclusión precisa que, no tiene forma alguna de determinar si la firma del postor VICENTE HECTOR MONACA SÁNCHEZ era verdadera, pues tendría que haber cotejado dicha firma con otros documentos o tener conocimiento de Grafología. Asimismo, hace mención al principio de causalidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444 por el cual indica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la función sancionadora.



## *Academia de la Magistratura*

### **Análisis del caso**

Que, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final.

Que, la Ley N° 28175 – Ley del Marco Empleado Público, establece los deberes generales del empleado público, señalando en el artículo 2° lo siguiente: “Todo empleado público está al servicio de la Nación”. En ese contexto tiene el deber de: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. En tal sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de sus funciones o prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala sobre la negligencia lo siguiente: En el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que exista “negligencia” en su conducta laboral.

Que, estando a los argumentos de defensa señalados por el servidor José Martín Li Llontop, se puede establecer que no desvirtúa los cargos que se le atribuyen, los mismos están referidos a que no realizó una adecuada supervisión al proceso de contratación de acuerdo a sus funciones, toda vez que, de acuerdo con sus descargos, del expediente de contratación verificó el RUC y Registro de Contrataciones con el Estado, procediendo a la suscripción de la Adjudicación sin Proceso y de la Orden de Servicio, sin efectuar una revisión de la demás documentación que respalda el proceso y formaban parte del expediente de contratación, por tanto no advirtió que las propuestas económicas que sustentaban el cuadro comparativo no contaban con sello de recepción de la AMAG y que las invitaciones a los proveedores que presentaron las referidas propuestas económicas no estaban acreditadas. Igualmente, no advirtió que las invitaciones mediante correos electrónicos que formaban parte del expediente de contratación, no correspondían a los proveedores consignados en el cuadro comparativo, informalidades que presumían irregularidad.

Realizado el análisis por este Órgano Instructor se concluye que se ha transgredido lo señalado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por parte del servidor José Martín Li Llontop, por su actuación como Subdirector de Logística y Control patrimonial.

Ahora bien, es preciso advertir que el Órgano Instructor al momento de emitir el acto de inicio del procedimiento disciplinario en contra de José Martín Li Llontop le imputo



## Academia de la Magistratura

como vulneración del marco normativo lo establecido en el Artículo 2° relacionado con los principios de libertad de concurrencia y de transparencia, de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 del 10 de julio 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 del 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017, y lo establecido en el Artículo X de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004, relacionado con la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, sin embargo dichos dispositivos legales no establecen una función propia del cargo que ocupó el señor José Martín Li Llontop al momento de cometer la infracción, estableciendo únicamente los principios que rigen el marco normativo de los procedimientos de contrataciones con el Estado, por lo que, en este extremo de la imputación se le absuelve de dicha vulneración al marco normativo establecido, dado que, dicha imputación no se ha concatenado a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

Que, mediante Artículo 91° de la citada Ley, prescribe que: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);”

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria; considerando que *“la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”*.

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).”*

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido*





## Academia de la Magistratura

*a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona”.*

Que, en tal sentido, a fin de determinar la posible sanción que le correspondería al servidor **JOSÉ MARTIN LI LLONTOP**, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinario antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor civil; así como también, se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

<b>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>	No se evidencia esta condición
<b>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:</b>	No se evidencia esta condición
<b>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</b>	El servidor mantenía grado de jerarquía dado que, fue designado Subdirector de Logística y Control Patrimonial, contando con trece (13) años y nueve (9) meses de experiencia al momento de cometer la falta administrativa.
<b>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</b>	El servidor habría omitido supervisar la elaboración del cuadro comparativo de propuestas elaboradas por el ex servidor Edgar Kerhuayo Ventura y verificar que los proveedores consignados en ella, hayan presentado sus propuestas económicas de acuerdo a los procedimientos implementados por la Academia de la Magistratura.
<b>e) La concurrencia de varias faltas.</b>	No se evidencia esta condición



## Academia de la Magistratura

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición

Que, si bien es cierto el órgano instructor ha determinado que se ha acreditado la falta administrativa en que habría incurrido el servidor José Martín Li Llontop y por lo cual, debe imponérsele la sanción de suspensión por diez (10) días, es preciso advertir que dicho accionar solo cumple con dos condiciones para graduar la proporcionalidad de la sanción a imponerse, asimismo, solo se ha acreditado la vulneración por omisión al marco normativo contenido en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057; por lo tanto, imponer la sanción de suspensión por diez (10) días el accionar cometido por el investigado resulta desproporcional con la sanción, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, este Despacho ha tenido a bien variar la sanción recomendada por el Órgano Instructor con la finalidad de no vulnerar los principios de razonabilidad que rigen los procedimientos administrativos.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Subdirección de Recursos Humanos la inscripción de la sanción impuesta al servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP** en el legajo personal del servidor una vez se haya adquirido calidad de acto firme.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP** con la presente resolución, precisándose que conforme a lo



## *Academia de la Magistratura*

establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reconsideración o apelación, debiendo observarse las disposiciones de ley para tal efecto.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que se **NOTIFIQUE** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Regístrese y comuníquese.-**

*Firmado Digitalmente*

**ABOG. ELIZABETH ANGULO TORIBIO**  
*Subdirectora de Recursos Humanos*  
*Academia de la Magistratura*